



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-26/2020

**ACTORA:** NIMBE KARLA ROA  
GAMA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
VOCAL DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DE  
LA 07 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, EN EL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:** RENÉ ARAU  
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente relativo al juicio ciudadano identificado con clave **ST-JDC-26/2020**, promovido por Nimbe Karla Roa Gama, por propio derecho, en contra de la resolución que determinó declara improcedente la Solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores para el proceso electoral de renovación de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado del cambio de domicilio, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> en el Estado de Hidalgo, y;

---

<sup>1</sup> En adelante INE

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda, del informe circunstanciado y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de cambio de domicilio.** El veinticinco de febrero de dos mil veinte, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 130752 a efecto de tramitar su credencial de elector por cambio de domicilio, sin embargo, el personal del referido módulo le informó que su trámite era improcedente por realizarse fuera de los plazos legalmente previstos.

**2. Resolución de improcedencia.** El veintiséis de febrero del presente año, la Autoridad responsable, en respuesta a la solicitud realizada por la actora, emitió el acto impugnado en que la declaró improcedente. La cual fue notificada el veintisiete siguiente.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la anterior determinación, el dos de marzo, Nimbe Karla Roa Gama promovió el presente juicio ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo.

**III. Oficio de remisión de demanda.** Mediante oficio INE-JDE07-HGO/VRFE/539/2020, de dos de marzo del año en curso, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Estado de Hidalgo, se envió el original de la demanda de juicio ciudadano que se hace referencia en el punto anterior.

**IV. Aviso de interposición del juicio ciudadano.** Mediante el oficio INE/JDE07-HGO/VRFE/538/2020, de dos de marzo del año en curso, recibido en la cuenta de correo electrónico [avisos.salatoluca@te.gob.mx](mailto:avisos.salatoluca@te.gob.mx) ese mismo día, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo del INE, informó a este órgano jurisdiccional sobre la presentación de la demanda del juicio ciudadano al que se hace referencia anteriormente.

**V. Recepción de constancias.** El cinco de marzo de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

**VI. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia.** El mismo cinco, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-26/2020, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-136/2020.

**VII. Radicación.** El seis de marzo de dos mil veinte, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

**VIII. Admisión y requerimiento.** El diez siguiente, el magistrado instructor admitió la demanda y requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo diversa información necesaria para la debida integración del expediente.

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo.

**IX. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de marzo, el magistrado instructor al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar cerró la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el que la parte demandante hace valer presuntas violaciones a su derecho a votar, con motivo de la negativa de dar trámite al cambio de domicilio y expedición de su nueva credencial de elector, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto del vocal respectivo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**Segundo. Precisión de la autoridad responsable.** Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto del Vocal respectivo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, conforme con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, incisos f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del INE encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la expedición y entrega de la credencial para votar.

Es decir, de acuerdo con la normatividad citada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto del Vocal respectivo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva

en el Estado de Hidalgo, será la encargada de llevar a cabo la expedición y entrega de las credenciales para votar.

La conclusión expuesta se debe a que, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas; de ahí que se les debe considerar como autoridades responsables de los servicios relativos al Registro Federal de Electores y, consecuentemente, los efectos de la presente sentencia obligan a las mismas.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 30/2002, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**<sup>2</sup>

**Tercero. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional estima que se encuentran colmados los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se demuestra a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 407 a 409, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

actora; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si bien, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del formato de juicio ciudadano suscrito por la actora, así como el acuse de recepción de la resolución administrativa recaída a su solicitud ante el Módulo del INE, se aprecia que la resolución que impugna se le notificó, según la primera documental el 26 de febrero de este año, mientras que en la segunda asentó que tuvo conocimiento el 27 siguiente, en el caso, debe tenerse como fecha para realizar el cómputo para la presentación del medio de impugnación la más benéfica para la actora.

Dicho acuse fue remitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo en contestación al proveído dictado por el Magistrado Instructor, mediante el cual le requirió la resolución identificada con la clave 2013075204264, señalada en el formato del juicio ciudadano, así como la constancia de notificación respectiva.

En ese sentido, al existir constancia de que la determinación se hizo de su conocimiento el 27 de febrero tal y como asentó la actora en el acuse de recibo respectivo, el plazo para la promoción del juicio transcurrió del viernes 28 de febrero al lunes 2 de marzo, esto es cuatro días contados a partir de que

surtió efectos la notificación respectiva, tomando en cuenta que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, todos los días y horas son hábiles.

En tales circunstancias, al conocerse la resolución el 27 de febrero y generarse el formato de demanda de juicio ciudadano ante el Módulo del INE el 2 de marzo, es decir, al cuarto día del plazo correspondiente, es evidente la presentación oportuna del juicio.

No pasa desapercibido para esta Sala que existe una imprecisión entre la fecha consignada en el formato de juicio ciudadano y lo asentado por la actora al darse por notificada de la resolución, respecto a la fecha en que se notificó la misma, situación imputable a los funcionarios del Módulo de Atención Ciudadana que requisitaron el formato de juicio ciudadano suscrito por la actora.

Por tal motivo, se conmina a dichos funcionarios para que en lo sucesivo se conduzcan con mayor diligencia y cuidado al momento de generar los formatos correspondientes a los juicios ciudadanos, toda vez que en ellos recae la responsabilidad de informar y asesorar a la ciudadanía a efecto de que ejerzan su derecho de defensa, y un error al asentar algún dato pudiera traducirse en un impedimento para tal fin.

**c) Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido en forma individual por una ciudadana, por su propio derecho, y mediante este hacer valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar, dando con ello, cumplimiento a los



artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que, precisamente, la actora fue quien solicitó el cambio de domicilio y la expedición de la nueva credencial para votar ante el módulo de atención ciudadana 130752, perteneciente a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo.

**e) Definitividad.** La actora presenta su demanda mediante el formato que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la resolución que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar. En ese sentido se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.

**Cuarto. Causa de pedir, pretensión y *litis*.** Conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se debe suplir la deficiencia en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la suplencia se observará de forma particular en esta sentencia, puesto que la demanda fue presentada por una ciudadana.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la jurisprudencia **3/2000**, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**<sup>3</sup>

A fin de determinar el acto impugnado, la suplencia se realizará tomando en consideración las constancias que integran el expediente y que sean las atinentes a la solicitud de la actora.

La parte actora sustenta su **causa de pedir** en la transgresión a su derecho político-electoral de votar, debido a la negativa de tramitar su solicitud de cambio de domicilio y la expedición de su credencial para votar.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** de la actora es que la autoridad responsable pueda tramitar su solicitud de cambio de domicilio y consecuentemente obtener la **nueva** credencial para votar.

Por tanto, la **litis** en el presente medio de impugnación se circunscribe en determinar si el trámite de expedición de la credencial para votar solicitado por la actora resulta procedente, o bien, si como lo consideró la autoridad responsable, no debe expedirse la credencial para votar hasta pasada la jornada electoral de este año.

#### **Quinto. Estudio de fondo.**

---

<sup>3</sup>Consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 125 y 126, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**A. Marco jurídico aplicable.** Previamente al análisis de fondo de la cuestión planteada, resulta pertinente invocar el marco jurídico aplicable a este caso.

En los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que son ciudadanos de la República, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, los cuales podrán votar en las elecciones populares.

Por otra parte, en el artículo 36 de la Constitución federal, se imponen a los ciudadanos de la República, entre otras obligaciones, la de inscribirse en el Registro Nacional de ciudadanos.

A su vez, en el artículo 7º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

En el diverso numeral 9º del ordenamiento referido, se dispone que a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

En el artículo 126 de la Ley en cita, se prevé que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, prestará los servicios inherentes al

Registro Federal de Electores, asimismo; que dicho Registro es de carácter permanente y de interés público, cuyo objeto es cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

Por otra parte, en los artículos 127 y 128 de la Ley citada, se establece que en el Padrón Electoral constará la información básica de los hombres y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de dicho ordenamiento, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Asimismo, en el artículo 129 del citado ordenamiento, se prevé que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

A su vez, en el diverso numeral 130 se establece que los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral.

Por otra parte, en el artículo 135, se establece que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía del ciudadano, en los términos de lo dispuesto en el

artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en dicha solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Asimismo, en el artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En el diverso numeral 138 del mismo ordenamiento legal, se prevé que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realiza anualmente, a partir del primero de octubre y hasta el quince de enero siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Por último, estas acciones pueden efectuarse en las campañas anuales de actualización, o bien, en período distinto, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de actualización del padrón electoral, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizará a partir del uno de septiembre al quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con el deber de ser incorporados en el

padrón electoral; o bien, que no hayan notificado su cambio de domicilio; hubieren extraviado su credencial para votar, o quienes habiendo sido suspendido de sus derechos políticos, hubieran sido rehabilitados.

En este contexto, es un **hecho notorio** para esta Sala Regional que el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG394/2019 el veintiocho de agosto del año pasado, por el que se aprobaron los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales Locales 2019-2020, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos ya referidos.

Por otra parte, cabe señalar que el diez de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió la jurisprudencia 13/2018<sup>4</sup> cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.-** Con fundamento en los artículos 34, 35 y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 25, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 9, 130, 131, 134, 135, 136, 147 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin. Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la

---

<sup>4</sup>Consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 334 y 335, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.”*

En ese contexto, se determinó que el plazo de la campaña especial de actualización al Padrón Electoral con motivo de la celebración de los procesos electorales locales 2019-2020, concluiría el (15) quince de enero de dos mil veinte.

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza antes mencionado, principalmente respecto al contenido del catálogo general de electores y electoras.

Con base en lo anterior, debe concluirse de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, la corresponsabilidad de ciudadanos y autoridades para tener actualizado el padrón electoral, así como los documentos que de él derivan, como las listas nominales.

Como se ha analizado anteriormente, el derecho al voto es un derecho humano reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio.

El voto se ejerce para la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, y se caracteriza como universal, libre, secreto y directo, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Ahora bien, este derecho a votar y ser votado, no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36 fracción I, de la Constitución Federal, así como los artículos 54, párrafo 1, 128, 129, 130, 131, 135, 136 y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 34 de la Carta Magna, para el ejercicio del derecho señalado en el párrafo anterior. Esto es, las personas deben estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar con fotografía, documento indispensable para ejercer ese derecho.

Así, es derecho de cualquier ciudadano acudir a un módulo del INE a solicitar su credencial para votar con fotografía.

Para ello, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE tiene, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral, el cual, como se dijo, es de orden público.

Ahora bien, los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores; participando así, en la formación y actualización del padrón electoral.

El INE debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para



votar con fotografía, la cual es el documento indispensable para que éstos puedan ejercer su derecho de voto.

Para ello, el legislador impuso a los ciudadanos la obligación de acudir a las oficinas o módulos del instituto para tramitar, previa identificación, su credencial para votar con fotografía.

Una vez llevado a cabo el procedimiento mencionado, se forman las listas nominales de electores con los nombres de aquellos ciudadanos a los que se les haya entregado el documento para poder emitir su sufragio.

Así, puede derivarse de las normas precisadas, la actividad de la autoridad electoral para mantener actualizado el padrón se circunscribe, cuando no se trata de la aplicación de técnicas censales, a la implementación de la campaña intensa que llama a los ciudadanos a llevar a cabo su trámite.

No obstante, como se vio, es obligación ciudadana acudir antes de fenecido el plazo otorgado para tal efecto, esto es, antes del quince de enero en este caso.

Cabe recordar el carácter de orden público del padrón electoral, el cual se explica al ser la base de elecciones auténticas y como documento indispensable para garantizar la autenticidad y unicidad del voto ciudadano.

De tal forma, la definitividad de los datos consignados en el listado nominal de electores tiene como base la posibilidad de su revisión exhaustiva por parte de los partidos políticos, como participantes primordiales de nuestro juego democrático. En efecto, con base en el artículo 151 de la LEGIPE, el INE

entrega a los partidos las listas nominales definitivas en medios electrónicos. Ahora, con base en el acuerdo 394/2019, se entregarán las listas el 15 de febrero con corte al 15 de enero.

Ello, implica una labor de revisión del padrón y las listas nominales definitivas, pues permiten constatar a los actores institucionales del proceso democrático tener absoluta certeza del universo de electores que efectivamente participarán.

Además, el padrón definitivo sirve de base para un proceso esencial en la elección, el cual comporta un elemento sustancial del mismo: la ciudadanización de las mesas directivas de casilla. En efecto, según el artículo 254 de la LEGIPE, con base en la lista nominal definitiva, con corte al 15 de enero, según el acuerdo 394/2019, se realiza la insaculación del proceso para definir a quienes podrán participar como funcionarios de casilla.

Como puede verse, la labor de corresponsabilidad de los ciudadanos en la conformación de la lista nominal definitiva, no solo tiene como base la posibilidad de estar en aptitud de ejercer su derecho, sino también en la necesidad de tener un listado nominal de electores definitivo que sirva como base inamovible para el resto de actividades del proceso electoral.

Por ello, no puede entenderse que la interpretación del derecho fundamental de ejercer el sufragio anule el resto de valores que confluyen en la necesidad de tener un padrón definitivo e inamovible en una determinada fecha, pues los valores democráticos que dependen de tal hecho también implican la consecución de fines constitucionalmente legítimos y que involucran el ejercicio del sufragio de toda la ciudadanía en condiciones que la Constitución garantiza.

Por ende, la imposibilidad de acceder a cualquier trámite que implique modificaciones al padrón electoral conlleva la consecución y aseguramiento de valores de gran trascendencia que, igualmente, están diseñados para que el sufragio colectivo cumpla principios de certeza y autenticidad.

Por ello, debe considerarse que la regulación de los tiempos para solicitar trámites registrales que impliquen modificaciones al padrón electoral conlleva **un límite jurídico idóneo, razonable y proporcional que justifica la negativa a cualquier ciudadano que, por causas imputables a su actuar, solicite tal trámite fuera de los plazos otorgados para tal efecto.**

**B. En el caso concreto,** a juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la actora son infundados por las razones siguientes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el presente juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, dado que la demanda fue presentada a través del formato que le proporcionó la responsable en términos del numeral 6, del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, se desprende que la actora acudió al módulo a solicitar su credencial el veinticinco de febrero de la presente anualidad, en su solicitud, señaló como tipo de trámite el numeral “3”, que, conforme al Manual para la Operación del

Módulo de Atención Ciudadana, se trata de Cambio de domicilio.

Al resolver el trámite de la actora, la responsable refirió que la solicitud para realizar el trámite de actualización consistente en cambio de domicilio, se presentó fuera del plazo límite previsto en el artículo 136 párrafo 1 de la Ley Electoral y de lo señalado en el acuerdo INE/CG394/2019 del Consejo General del INE para la actualización del padrón electoral, pues **la fecha límite para realizar dicho trámite fue hasta el quince de enero** y la actora lo promovió el dos de marzo.

Al respecto, debe señalarse que, según el marco normativo expuesto, los trámites de cambio de domicilio, así como el de expedición de una nueva Credencial, pueden solicitarse por las y los ciudadanos en el año de la elección, hasta la fecha límite contemplada en el referido acuerdo para la actualización del padrón electoral, esto es el quince de enero, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 130, 135, 138 y 147 de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal de electores y electoras; de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello.

En ese sentido, es un hecho notorio que en el año que transcurre se llevarán a cabo elecciones locales en el Estado de Hidalgo, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos referidos, el trámite de actualización del padrón electoral, con el

que se forman las listas nominales del electorado, debió realizarse a más tardar el quince de enero.

En tal sentido, se considera que, en el caso, la negativa correspondiente, es ajustada a lo previsto en la normativa aplicable y cumple con el principio de legalidad que debe regir el actuar de la Autoridad Responsable, ya que la promovente pretendió hacer modificaciones en el padrón electoral fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Cabe señalar, que el hecho de que se prevea un plazo para que la ciudadanía solicite su inscripción o su reincorporación al padrón electoral, o en su caso, realicen algún movimiento de actualización a dicho instrumento electoral (cambio de domicilio) es una limitación temporal que resulta idónea, proporcional, necesaria y razonable<sup>5</sup>, tomando en consideración los trámites administrativos que debe llevar a cabo la Autoridad Responsable para efecto de integrar el padrón electoral y generar las listas nominales correspondientes de forma previa al día de la jornada electoral.

Esto es así, ya que esta limitación, es idónea para que el órgano administrativo electoral alcance el fin propuesto, esto es, generar un adecuado padrón electoral e integrar debidamente las listas nominales; es necesaria, precisamente por los tiempos que se requiere para ello, y es proporcional, porque se dirige a la ciudadanía en general y solo es temporal, además, no es excesiva, ni desmedida, pues con ésta se protege el principio de certeza que debe prevalecer en toda contienda electoral.

---

<sup>5</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior en el expediente SUP-REC-41/2013.

Por ello, si la actora, se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana el dos de marzo del año en curso, con la finalidad de realizar los trámites de cambio de domicilio y obtener la expedición de una nueva Credencial con sus nuevos datos, estos trámites resultan extemporáneos, pues la fecha límite para ello, como se ha referido, era el quince de enero pasado.

Por tal razón, al evidenciarse la extemporaneidad de los trámites solicitados por la actora, lo procedente es confirmar la negativa efectuada por la Vocalía.

Similares criterios se sostuvieron al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-109/2018 y ST-JDC-16/2020.

No pasa desapercibido que, para integrar debidamente el expediente del presente juicio, el Magistrado Instructor requirió al Vocal responsable para que remitiera la resolución impugnada en el mismo.

Lo anterior evidencia un actuar indebido, pues esa autoridad fue omisa en remitir la resolución que originó la presentación del medio de impugnación, siendo que en su calidad de responsable está obligada a remitir las constancias correspondientes a la tramitación del mismo, entre dichas constancias, la resolución correspondiente. Máxime que en el formato de demanda de juicio ciudadano se hace referencia a la misma identificándola con la clave 2013075204264.

Así, a juicio de esta Sala dicha autoridad ha actuado de manera inadecuada, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, por lo que, a fin de evitar ese tipo de actuaciones, **se conmina Vocal del Registro**

**Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo**, para que en lo sucesivo cumpla cabalmente con sus atribuciones respecto a la integración y remisión de los expedientes formados con motivo de la presentación de un medio de impugnación, y remita la documentación completa, más aun cuando se trata de la resolución controvertida en el juicio.

Por lo expuesto y fundado se

**Resuelve:**

**Único.** Se **confirma** la negativa de veintiséis de febrero de dos mil veinte, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo.

**Notifíquese, por correo electrónico** a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo, para que por su conducto se notifique a la ciudadana Nimbe Karla Roa Gama, y por **estrados**, a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta

**ST-JDC-26/2020**

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**